

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 3221176004-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 06 de octubre de 2021

VISTO: La documentación que forma parte del Expediente Administrativo N° 090655-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380 - Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT), el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)¹, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.12, la Resolución de Superintendencia Nº 071-2019-SUTRAN/01.23, y la Directiva Nº 011-2009-MTC/154;

ANTECEDENTES:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control/Fiscalización N° 7103000134 (en adelante, el Acta) de fecha 27 de diciembre de 2019, a ELARD JOEL VELAZCO MENDOZA (en adelante, administrado), en su condición de Conductor del vehículo de placa de rodaje Z3V761, toda vez que, según los hechos constatados, habría incurrido en la infracción calificada como Grave tipificada con código I.1.c del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT; la cual describe: "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: [...] c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga.";

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁵, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° 3220194506-S-2020-SUTRAN/06.4.16 de fecha 23 de junio de 2020. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado ut supra, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259º de la norma antes citada, establece que "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que "La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente" (énfasis añadido). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT7, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que "La responsabilidad debe recaer en aujen realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable":

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8º del PAS Sumario, el cual dispone que: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan

Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020. Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos

Suscrita con fecha 27 de setiembre de 2019, que designó al Dr. Javier Nicanor Santiago Asmat, como Autoridad Instructora del PAS, a partir del 01 de octubre de 2019.

Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral № 3097-2009-MTC/15.

Artículo 259°. - Caducidad del procedimiento sancionador

^{1.} El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

⁶ Debidamente notificada mediante Acta de Notificación/Constancia Electrónica N° 2000153106de fecha 04 de agosto de 2020

Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.

el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)"

Que, de la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se observa que el administrado no presentó descargos contra el Acta de Fiscalización N° 7103000134;

Que, según el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, de establecerse la responsabilidad administrativa sobre la infracción con código I.1.c calificada como Grave la sanción a imponer correspondería a una multa equivalente a 0.1 de la UITde la Unidad Impositiva Tributaria del año 2019 (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a \$/. 420.00(cuatrocientos veinte soles con 00/100 soles);

Que, de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT8, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control/Fiscalización o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto⁹;

Que, por lo expuesto, el administrado habría incurrido en la infracción tipificada con código I.1.c, de acuerdo al Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, y de conformidad, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG10, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario¹¹, y conforme a las facultades conferidas, ésta autoridad:

RESUFLVE:

Artículo 1°.- CADUCAR¹2 el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° 3220194506-S-2020-SUTRAN/06.4.1 de fecha 23 de junio de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde ARCHIVAR dicho procedimiento.

Artículo 2°. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra ELARD JOEL VELAZCO MENDOZA, identificado con RUC/DNI N° 41566231 en su condición de Conductor, por la presunta comisión de la conducta, calificada como Grave, con código I.1.c del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT.

Artículo 3°. - PONER en conocimiento que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 4°. - NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control/Fiscalización antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Registrese v Comuniquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT Autoridad Instructora

Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/ jamm

Articulo 155. Reducción de la multa por pronto pago
105.1 Si el presumo infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en De corresponder es aplicará lo dispuesto en el articulo 120.4 literal a) del RNAT.

"Articulo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la protestad anacionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

estad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

^{29-1.1} Pall et regreccio un la protessau salicionation a la requiera congesione de la competencia.

3. Notificar a los administratos los henchos que so e le imputen a litulo de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autorid competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(sucho 6. nilico del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial
6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:
a je materia de transporte terrestre y servicios competencianos: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete. virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.



ACTA DE CONTROL Nº 7103000134

D.S.017-2009-MTC

No porter durante la prestación del servicie de transporte: En el servicio de transporte de mercancias guit de remisión y, de ser el caso, el manificato de la Carda.

- En al servicio de transporta de mercancias, la guia de remision del transportista.

Agente Infractor:

Conductor

Placa;

Z3V761

Rez. Soc./Nom:

GUSPERU S.A.C.

RUC/DNI:

20539483768

Fecha v Hora Inl.: Fecha y Hora Fin: 27/12/2019 04:02:41 p.m. 27/12/2019 04:05:28 p.m.

Conductor 1:

ELARD JOEL VELAZCO MENDOZA

Nº Licancia :

H41566231

Referencie:

AREQUIPA-AREQUIPA-LA JOYA)- KM. 1

Coerdenadas:

+ 377 -16.5289527 -71.7783087

Fiscalizador:

ITP24819

Manifest Fise:

origen arequipa destino corire, punto de intervencion km O reparticion, no tiene

guia de transportista , presents guia remitante 0004 N 005836

Hechos mat. verif.: tomas fotograficas

Manifest. Adm.:

ninguna

Mindles Probatorios:

Fotografias

Medida Preventiva:

La medida preventiva impuesta debera ser cumpilda estrictamente,baje apercibimiento exprese de ser denunciado penalmente por desobediencia e resistencia a la autoridad, ante su incumplimiente.

irma de Intervenido

irma del inspector CI: ITP24819

